



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO DE SUSTANCIACION No 0123

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Yeison Esneyder Talero Chaparro

Radicación No. **76-520-41-89-002-2016-00351-00**

Palmira, Julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta constancia del envío de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida al demandado YEISON ESNEYDER TALERO CHAPARRO, al correo electrónico talero364@gmail.com, el cual manifiesta fue recibido de manera satisfactoria.

Al respecto, ésta instancia judicial dispondrá NO ACEPTAR el envío de la mencionada comunicación, toda vez que revisado el plenario se determina que la parte demandante en el acápite notificaciones de su demanda, NO informó sobre alguna dirección de correo electrónico del demandado, pues textualmente señaló: “(...) *desconocemos la dirección electrónica del demandado, dado que no la manifestó en su solicitud inicial al Banco Pichinca*”. Por lo tanto, esta situación imposibilita al juzgado determinar si la dirección electrónica a la que fue remitida la mencionada comunicación pertenece (o no) al demandado YEISON ESNEYDER TALERO CHAPARRO.

De otra parte, revisado el plenario se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 635 del 9 de abril de 2018 (ver folio 67), se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera a rehacer la citación para la notificación del demandado YEISON ESNEYDER TALERO CHAPARRO, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, en la calle 23 No. 5 A – 14 de Palmira, carga que la parte aún no ha cumplido.

Resulta pertinente resaltar que ante la pandemia que actualmente afrontamos (Covid-19), el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 del 2020, el cual se encuentra actualmente vigente; en ese orden de ideas, le corresponde a la parte actora realizar los actos tendientes a la notificación personal de la parte demandada siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 8 del mencionado Decreto 806 del 2020.

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que de no ser posible su notificación a su dirección física, deberá de agotar la llamada telefónica al número telefónico (312-5206980) que reposa en el título ejecutivo que se pretende cobrar en el presente proceso, a fin de que informe a éste despacho, si conoce de otra dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

FISICA Y/O ELECTRONICA de notificación del demandado YEISON ESNEIDER TALERO CHAPARRO.

En consecuencia el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida al demandado YEISON ESNEYDER TALERO CHAPARRO, al correo electrónico talero364@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a notificar al demandado YEISON ESNEYDER TALERO CHAPARRO cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, y en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la **calle 23 No. 5 A - 14 de Palmira, CON LA ADVERTENCIA que de no ser posible su notificación, deberá de agotar la llamada telefónica al número telefónico que reposa en el titulo ejecutivo objeto del presente proceso 312-5206980, a fin de que informe a este despacho si conoce de otra dirección FISICA Y/O ELECTRONICA de notificación del demandado YEISON ESNEIDER TALERO CHAPARRO**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.
Hoy, **03 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO DE SUSTANCIACION No 0124

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía CON SENTENCIA

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza

Demandado: Mauricio Valencia Belalcazar y otro

Radicación No. **76-520-41-89-002-2016-00460-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la demandada CARMELINA ZAMBRANO PERDOMO, con el cual solicita al juzgado se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, adjuntando copia de las nóminas donde se refleja los descuentos a ella realizados, arguyendo además que el mandamiento de pago se determinó por valor de \$ 3.100.000, y se le han descontado el valor de \$ 4.500.000;

Al respecto, ésta instancia judicial se permite indicarle a la parte demandada CARMELINA ZAMBRANO PERDOMO, que efectivamente los descuentos que la demanda manifiesta haber efectuado, se le han realizado dentro del presente proceso y han sido cancelados a favor del demandante, adicionalmente se le indica que si bien es cierto en el mandamiento de pago se mencionó que el valor del capital aquí ejecutado corresponde a la suma de \$ 3.100.000, en dicho auto también se libró mandamiento de pago por intereses moratorios contabilizados desde el 3 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa a la demandada, que visible a folio 98, reposa la actualización de la crédito que aquí se ejecuta con corte a 22 de abril de 2019, la cual arrojó como valor total insoluto de la deuda la suma de **\$2.229.186**, providencia que se notificó por estado el día 14 de junio de 2019, contra la cual no se presentó objeción alguna; por lo tanto, la misma quedó en firme y ejecutoriada. Posteriormente el juzgado observa que se han cancelado la suma de \$ 1.565.526 (ver folios 104, 106, 108, 110 y 116). De ahí que la deuda aún NO esté cancelada o pagada en su totalidad, más cuando los intereses continúan generándose en el tiempo.

Es por lo anterior, que si la parte demandada desea cancelar la totalidad de la obligación que en éste proceso se ejecuta, deberá allegar con destino a éste despacho una actualización de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, cumpliendo los presupuestos del artículo 446 del C.G.P., en donde deberá imputar los abonos realizados hasta el momento, siguiendo las reglas del artículo 1653 del Código Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Una vez se encuentre actualizado el crédito y debidamente aprobado por el juzgado, la parte demandada podrá cancelar o consignar el valor insoluto de la deuda a órdenes del juzgado, y ahí podrá solicitar la terminación del proceso por pago efectivo, como lo dispone el artículo 461 del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50**.
Hoy, **03 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0633

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: José Omar Collazos

Demandado: Hebert Hernández Sánchez

Radicación No. **76-520-41-89-002-2017-00162-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el memorial allegado por la doctora JULIANA HERNANDEZ HERRERA, en calidad de Conciliadora en insolvencia, en el cual informan a éste Despacho que fue admitida la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por el señor HEBERT HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 16.250.728, a partir del día 10 de febrero de 2020; por lo que solicita se le dé trámite conforme lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 545 de la Ley 1564 del 2012.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá de conformidad a lo determinado en el artículo 545 del C. General del Proceso, y como consecuencia de ello decretará la SUSPENSION del presente trámite de ejecución, pues esa norma jurídica a su tenor determina:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
(...)”

Por su parte, el artículo 555 ibídem establece:

“Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En consecuencia el **JUZGADO,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

UNICO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto de verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de Negociación de Deudas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.
Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.018.254.45
NOTIFICACIONES (FL. 25, 30)	\$ 35.760.00
TOTAL	\$ 1.054.014.45

SON: UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS.

Palmira, julio 2 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía CON SENTENCIA

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Oscar Marino Salazar Cifuentes

Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00591-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

(Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50.**

Hoy, **03 DE JULIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0126

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandado: Gloria Enid Mendoza Villamarin
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00651-00
Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual solicita a éste juzgado se ordene el emplazamiento de la demandada GLORIA ENID MENDOZA VILLAMARIN, por cuanto indican desconocer de otra dirección donde ella pueda ser notificada.

Petición que para el Despacho no es procedente, ya que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido por ésta judicatura mediante el auto de sustanciación No. 086 del 6 de marzo de 2020 (ver folio 50).

En consecuencia el JUZGADO,

RESUELVE:

UNICO.- NEGAR, la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50**.

Hoy, **03 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO DE SUSTANCIACION No 0125

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Progreseemos Ltda.

Demandado: Yesid González Tobar y otros

Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00821-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por él apoderado general de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., con el cual pide que el juzgado requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional Judicial para que proceda a realizar la CONVERCION de los depósitos judiciales existentes, constituidos a favor el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Palmira, el cual fue removido por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta instancia judicial le informa al solicitante que dicha petición ya había sido resuelta anteriormente mediante el auto interlocutorio No. 3315 del 27 de noviembre de 2019 (ver folio 122), en donde de forma motivada se negó la solicitud de conversión por imposibilidad de realizarlo; por lo tanto, remítase a dicha foliatura.

Es pertinente recalcarle al solicitante que, si desea realizar algún requerimiento a la Dirección Ejecutiva Seccional Judicial, podrá efectuarla directamente ante dicha entidad mediante el ejercicio de un derecho de petición.

Por otra parte, el juzgado advierte que el proceso se encuentra terminado y archivado, ya que mediante auto interlocutorio No. 0302 del 7 de febrero de 2020 (ver folio 161), el presente asunto se dio por finalizado por pago total de la obligación. Por lo que a la fecha no se encuentran peticiones pendientes de resolver dentro de este proceso.

En consecuencia el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNICO: NEGAR, la petición allegada apoderado general de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50**.
Hoy, **03 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO DE SUSTANCIACION No 0122

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Invercoob

Demandado: Mónica Carrillo Duque y otros

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00097-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual adjunta constancia del envío de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida a los demandados a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- I. MONICA CARRILLO DUQUE a la monik-1518@hotmail.com
- II. SEBASTIAN SERNA GUARNIZO a la sebas-3-96@hotmail.com
- III. SARA VALENTINA LEMUS LONDOÑO a la saritalemus83@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta instancia judicial dispondrá no aceptar la remisión de las mencionadas comunicaciones, por los siguientes motivos:

- Para que sean aceptadas las comunicaciones remitidas a los correos personales de cada uno de los demandados, la parte actora deberá realizar los tendientes a dicha notificación de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del mencionado Decreto 806 del 2020; lo anterior pues este decreto actualmente se encuentra vigente.
- Respecto de la demandada MONICA CARRILLO DUQUE, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, indicó en el libelo de notificaciones de la demanda, la siguiente dirección para su notificación: **Calle 34 A No. 1E-115 Barrio las Palmeras- Palmira**, misma que aún no se ha agotado; por lo tanto, podrá efectuar la remisión de la citación para notificación personal de forma física por correo postal debidamente autorizado, cumpliendo los lineamientos del mencionado Art. 8 del mencionado Decreto 806 del 2020.
- Respecto de los demandados SEBASTIAN SERNA GUARNIZO y SARA VALENTINA LEMUS LONDOÑO, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, indicó en el libelo de notificaciones de la demanda la siguiente dirección para su notificación: **Calle 37 C No. 21 B -24 Barrio Industrial de Villavicencio Meta**, misma que aún no se ha agotado; por lo tanto, podrá de efectuar la remisión de la citación para notificación personal de forma física por correo postal debidamente autorizado, cumpliendo los lineamientos del mencionado Art. 8 del mencionado Decreto 806 del 2020; es pertinente recalcar que las



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

citaciones deberán de realizarse de forma individual a cada demandado y no de forma conjunta.

- Finalmente se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante, que las comunicaciones correspondientes a la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, remitidas por correo electrónico allegadas, NO CUMPLEN con los requisitos establecidos en el artículo indicado, de ahí que se transcriba:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.** (Subrayado fuera de texto).

El Despacho observa que las comunicaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados, NO fueron remitidas a través de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; además, no se aportó constancia de acuso de recibo por parte de los ejecutados, razón por la cual, el juzgado no aceptará las citaciones adjuntas, pues no se cumple con los presupuestos normativos detallados.

En consecuencia el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las comunicaciones correspondientes a la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso dirigidas a los demandados MONICA CARRILLO DUQUE, SEBASTIAN SERNA GUARNIZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

y SARA VALENTINA LEMUS LONDOÑO, a través de correo electrónico, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la debida notificación personal de la parte demandada siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 8 del mencionado Decreto 806 del 2020.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.

Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 841.123.90
TOTAL	\$ 841.123.90

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS

Palmira, julio 2 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía CON SENTENCIA

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Julián Andrés Ramírez Figueroa

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00189-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50**.
Hoy, **03 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 636.201.20
NOTIFICACIONES (FL. 13, 19, 28 y reverso, 32 y reverso)	\$ 76.400.00
TOTAL	\$ 712.601.20

SON: SETESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS.

Palmira, Julio 2 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0631

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía CON SENTENCIA

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Yeimy Yuliana Lozano Ospina

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00432-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este Despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50**.
Hoy, **03 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el anterior escrito recibido el día 12 de marzo de 2020, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, adjunta constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado MARIA EUCARIA ANDICA, la cual fue recibida de manera satisfactoria. Sírvase proveer.-

Palmira, Julio 2 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACION No 0121

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Ceferino Criollo

Demandado: María Eucaria Andica

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00488-00**

Palmira, Julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia del envío de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida a la demandada MARIA EUCARIA ANDICA, a la **Calle 69 No. 30-62 Barrio Zamorano de Palmira**, la cual fue recibida de manera satisfactoria, como se constata en el certificado emitido por la empresa de servicio postal.

Sería del caso aceptar la mencionada comunicación remitida; sin embargo, el Despacho observa que ante la pandemia que actualmente afrontamos (Covid-19), el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 del 2020, el cual se encuentra actualmente vigente; en ese orden de ideas, le corresponde a la parte actora realizar los actos tendientes a la notificación personal de la parte demandada siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 8 del mencionado Decreto 806 del 2020.

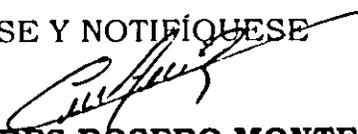
En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la debida notificación personal de la parte demandada siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 8 del mencionado Decreto 806 del 2020.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.

Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.063.031.45
NOTIFICACIONES (FL. 31, 37, 48)	\$ 24.900.00
TOTAL	\$ 1.087.931.45

SON: UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS.

Palmira, julio 2 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0630

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía CON SENTENCIA
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Rubén Darío Vivas Erazo
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00600-00**
Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este Despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50.**

Hoy, **03 DE JULIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso con el cual se adjunta memorial proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, con el cual dan respuesta a la solicitud de remanentes remitida por este despacho judicial. Sirvase proveer.

Palmira, julio 2 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No. 0128

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Harold Paz Bastidas

Demandado: Lina Marcela García Varela

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00652-00**

Palmira, Julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

El anterior oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo de remanentes remitida por éste despacho judicial, informando que no es posible acceder a dicha medida cautelar; por lo tanto, el juzgado GLOSARÁ al expediente dicha comunicación, para el conocimiento de los interesados.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.
Hoy, **03 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758

Proceso: Ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SIN SENTENCIA.**

Ref. TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Gloria Patricia Arboleda Sánchez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00784-00

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la endosataria en procuración de la parte demandante, con el cual pide la terminación del presente proceso por pago total de la obligación arguyendo que la parte demandada canceló en su totalidad la suma de dinero aquí ejecutada, solicitando por ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8, contra Gloria Patricia Arboleda Sánchez, identificada con C.C. 42.786.375, Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título ejecutivo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CUARTO: .- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50**. Hoy,
03 DE JULIO DE 2020.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el que solicita se requiera a ciertas entidades financieras cumplir con la orden de embargo proferida por el juzgado. Sirvase proveer. Palmira, julio 2 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0130

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Daniela Carreño Delgado
Demandado: Santiago Lenis Molina
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00794-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe de secretaria y teniendo en cuenta que a folios 29, 33, 34, 35, 37 y 39 del expediente, se encuentra recibido por parte de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, el Oficio No. 106 del 28 de enero de 2020 proferido por ésta judicatura, sin que hasta el momento obre en el expediente contestación alguna por parte de dichas entidades financieras, ésta instancia judicial accederá a requerir a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, a fin de que otorguen aplicación a lo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 106 del 21 de enero de 2020.

Así las cosas, El Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: requerir a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, a fin de que otorguen aplicación a lo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 106 del 21 de enero de 2020.

Para tales efectos Librese las comunicaciones ha lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50**.
Hoy, **03 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso con el cual se adjunta memorial proveniente del Representante Legal de la sociedad NAVEMAR S.A.S., e INTERMODAL S.A., con el que otorga respuesta al Oficio No. 234 del 18 de febrero de 2020 proferido por éste juzgado. Sirvase proveer.
Palmira, julio 2 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No. 0129

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Bolívar Correa Lozano

Demandado: Ceidy Nayibe Muñoz Yonda y otro

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00002-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

El anterior oficio proveniente del Representante Legal de la sociedad NAVEMAR S.A.S., e INTERMODAL S.A., con el que otorga respuesta al Oficio No. 234 del 18 de febrero de 2020 proferido por éste juzgado, se dispondrá GLOSAR al expediente, para que los interesados adopten las medidas que consideren pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50.**

Hoy, **03 DE JULIO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: informándole que dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.628

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Ricardo Augusto Osorio Osorio

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00035-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 499 del 28 de febrero de 2020, notificado por estado el 2 de marzo de 2020, fue inadmitida el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciada por Banco Popular S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO.- **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50.**

Hoy, **03 DE JULIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: informándole que dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.627

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Matilde Jiménez

Demandado: Martha Valencia de Villegas

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00039-00**

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 527 del 3 de marzo de 2020, notificado por estado el 4 de marzo de 2020, fue inadmitida el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciada por Matilde Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO.- **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50**.
Hoy, **03 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.626

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza

Demandado: Teresa Zapata Londoño y otro

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00043-00**

Palmira, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 551 del 5 de marzo de 2020, notificado por estado el 6 de marzo de 2020, fue inadmitida el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciada por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO.- **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50.**
Hoy, **03 DE JULIO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 02 del 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.775

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Jesús Alfonso Díaz Díaz

Demandado: Rafael Antonio Bonilla Acosta Y Javier Francisco Martínez Rodríguez

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00082-00**

Palmira, Dos (02) de Julio de dos mil Veinte (2020).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Jesús Alfonso Díaz Díaz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Se deberá aclarar las razones jurídicas y de facto por las que pretende se libre mandamiento de pago, por concepto de honorarios del apoderado judicial, toda vez que éste rubro no aparece expreso en el título valor.
2. En concordancia con los numerales 4 y 5 del C.G.P., la parte actora deberá expresar en los hechos y pretensiones de la demanda, lo expuesto en el tenor literal del título valor, en razón a ello se deberá incluir expresamente en los hechos de la demanda y en la pretensión "1.1.1", la tasa de interés corriente convenida por las partes, la cual corresponde 2%.
3. No se reportó el buzón electrónico de notificaciones judiciales de las partes procesales (demandante y demandado), o la manifestación de que no tiene dirección electrónica, contrariando así, lo ordenando en el Artículo 82, numeral decimo, Código General del Proceso.
4. Como quiera que la demanda no fue aporta en CD, se requiere al extremo activo para que presente en forma de mensaje de datos, la demanda así como todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando con precisión que se trata de la subsanación del caso **76-520-41-89-002-2020-00082-00**.
5. El togado, deberá aclarar la razón por la cual manifiesta en el escrito de demanda que es "*apoderado principal y suplente, respectivamente*"; la anterior precisión se requiere, teniendo en cuenta que en el poder se otorga mandato a dos profesionales del derecho, sin embargo dentro del asunto por disposición del inciso tercero del artículo 75 C.P.G, NO PODRÁ actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

6. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Jesús Alfonso Díaz Díaz, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado Gilmar Darío Arce Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.145.790 y T.P No. 304.874 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder a él conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

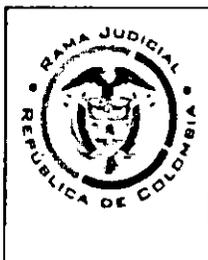
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 50. Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso para proferir mandamiento de pago, dejando constancia que el presente proceso fue allegado el día 26 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 02 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.773

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: Carlos Arturo Márquez

Ejecutado: Harold Segundo Sinisterra Cárdenas y Paula Andrea Ceballos Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00084-00

Palmira, Dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020)

El ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por Carlos Arturo Márquez, en calidad de endosatario adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 84, numeral tercero del C.G.P exige que en la demanda se aporten las pruebas relacionadas; no obstante lo anterior, ni en la demanda ni en sus anexos o traslados aparece el certificado de la superintendencia bancaria, que menciona en el acápite de pruebas escrito de la demanda. Aunado a ello, se conmina a la parte actora, a fin de que tenga presente que la superintendencia bancaria en el año 2005 por medio del Decreto 4327 se fusiono con la Superintendencia de Valores, y se empezó a denominar Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que el certificado que deberá aportar para subsanar la demanda, será el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no, por la superintendencia bancaria.
3. No se reportó el buzón electrónico de notificaciones judiciales del demandante, pues pese a que se sienta la manifestación de que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, NO se hace alusión al email de la parte demandante, contrariando así, lo ordenando en el Artículo 82, numeral decimo, Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

4. En el acápite de pretensiones, se deberá relacionar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se causan posterior al vencimiento de la obligación, ello es a partir del 09 de abril de 2019
5. En el acápite de “Clase de proceso” de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
6. Como anexo de la demanda, se presentó a folio 7, copia simple de una constancia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, que da cuenta, que el proceso 2016-00178-00 fue terminado por desistimiento tácito, no obstante, advierte el despacho que las partes en el asunto antes relacionado nada tienen que ver con el caso de marras, razón por la que se conmina a la parte actora a ser más cuidadosa, con los documentos que presente como anexos de la demanda.
7. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago. Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva iniciada por Carlos Arturo Márquez, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50. Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso para proferir mandamiento de pago, dejando constancia que el presente proceso fue allegado el día 26 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, julio 02 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: Carlos Arturo Márquez

Ejecutado: Giovanni Ortiz Galindo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00085-00

Palmira, Dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020)

El ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por Carlos Arturo Márquez, en calidad de demandante adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 84, numeral tercero del C.G.P exige que en la demanda se aporten las pruebas relacionadas; no obstante lo anterior, ni en la demanda ni en sus anexos o traslados aparece el certificado de la superintendencia bancaria, que menciona en el acápite de pruebas del escrito de la demanda. Aunado a ello, se conmina a la parte actora, a fin de que tenga presente que la superintendencia bancaria en el año 2005 por medio del Decreto 4327 se fusiono con la Superintendencia de Valores, y se empezó a denominar Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que el certificado que deberá aportar para subsanar la demanda, será el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no, por la superintendencia bancaria.
3. No se reportó el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante, o la manifestación de que no tiene dirección electrónica, contrariando así, lo ordenando en el Artículo 82, numeral decimo, Código General del Proceso.
4. En el acápite de “Clase de proceso” de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

5. En el caso de marras, el espacio destinado para señalar la fecha de vencimiento de las dos (2) letras de cambio suscritas el día 18 de junio de 2019, fueron dejados en blanco, es decir que para establecer el día en que incurrió en mora el deudor y como consecuencia de ello, solicitar el cobro de los intereses moratorios, el extremo activo deberá analizar con detenimiento lo reglado en el artículo 673 del Código de Comercio, el cual establece que la letra de cambio vence: “1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”.

A su vez el artículo 680 ibidem, señala que: “*Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra*”; por su parte el artículo 692 ibidem determina: “**PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA.** *La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. (...)*”. Lo anterior, y como ya se señaló a fin de establecer la forma de vencimiento de esas letras de cambio y la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de los precitados títulos valores.

6. Ahora, en lo que respecta a la letra de cambio suscrita el día 06 de mayo de 2019, en el acápite de pretensiones, se deberá relacionar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se causan posterior al vencimiento de la obligación, ello es a partir del 07 de septiembre de 2019.
7. La cuantía debe ser estimada razonablemente, de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda; en el libelo demandatorio sólo se referenció que se trataba de un proceso de mínima cuantía.
8. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva iniciada por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palмира Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50. Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso para proferir mandamiento de pago, dejando constancia que fue allegado el día 26 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, julio 02 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: Carlos Arturo Márquez Pedroza

Ejecutado: Mauricio Antonio Celada Pérez y Estelia Pérez Silva

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00086-00

Palmira, Dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020)

El ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por Carlos Arturo Márquez, en calidad de endosatario adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 84, numeral tercero del C.G.P exige que en la demanda se aporten las pruebas relacionadas; no obstante lo anterior, ni en la demanda ni en sus anexos o traslados aparece el certificado de la superintendencia bancaria, que menciona en el acápite de pruebas del escrito de la demanda. Aunado a ello, se conmina a la parte actora, a fin de que tenga presente que la superintendencia bancaria en el año 2005 por medio del Decreto 4327 se fusiono con la Superintendencia de Valores, y se empezó a denominar Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que el certificado que deberá aportar para subsanar la demanda, será el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no, por la superintendencia bancaria.
3. No se reportó el buzón electrónico de notificaciones judiciales del demandante, o la manifestación de que no tiene dirección electrónica, contrariando así, lo ordenando en el Artículo 82, numeral decimo, Código General del Proceso.
4. En el acápite de “Clase de proceso” de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

5. En el acápite de pretensiones, se deberá relacionar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se causan posterior al vencimiento de la obligación, ello es a partir del 09 de febrero de 2019.
6. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. Colofón a lo anterior, el Juzgado

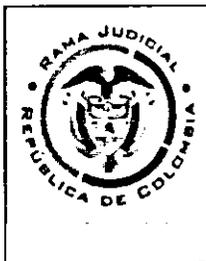
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva iniciada por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 50. Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, 02 de julio del 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Camilo Botero Toro y Jessenia Botero Tascon

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00090-00

Palmira, Dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda el domicilio de los demandados señores Camilo Botero Toro y Jessenia Botero Tascon.
2. El extremo activo, debe tener presente que tratándose de procesos ejecutivos que versen sobre títulos valores, el escrito de demanda debe guardar estricta veracidad con el título a ejecutar, razón por la que se requiere integre en el hecho primero de la demanda, el número completo del pagaré el cual corresponde a M026300110234001589613163540. Lo anterior teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.
3. El apoderado de la parte actora, en su escrito de demanda indica que el presente proceso se trata de un "proceso Ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real", razón por la cual, por disposición del artículo 12 de la ley 1676 del 2013, se debe exigir el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria debidamente inscrito.
4. A fin de que no se afecte la precisión y transparencia de las pretensiones de la demanda Artículo 82, numeral cuarto (4) del C.G.P., la parte actora deberá incluir en éste acápite, a la señora Jessenia Botero Tascon (propietaria del vehículo), teniendo en cuenta que solamente se mencionó al señor Camilo Botero Toro; además, el contrato de prenda suscrito por la señora Jessenia Botero, en su cláusula cuarta, refiere que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

prenda constituida, garantiza obligaciones presentes y futuras aceptadas por la mencionada señora Botero Tascon, en calidad de constituyente, y por el señor Camilo Botero Toro, en calidad de deudor.

5. Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado Lilli García Acero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.439 y T.P No. 169.992 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder a él conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 50. Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 03 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, 02 de julio del 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.784

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Walter Angulo

Demandado: Arley Angulo Granja

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00093-00

Palmira, Dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Walter Angulo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, la parte actora deberá aclarar el nombre del demandado, teniendo en cuenta que el título valor fue relacionado como deudor al señor Arley Angulo Granja, sin embargo, en el hecho primero de la demanda, se relacionó como Arley Granja Angulo. De igual forma se deberá determinar el nombre del ejecutante pues del tenor del título valor, se tiene que el acreedor es Walther, mientras que en el escrito de demanda se indicó Walter.
2. La norma antes relacionada, también comprende para efecto de identificación de las partes el domicilio de los sujetos procesales, en el libelo introductorio de la demanda no se estableció el lugar de domicilio del demandado.
3. La cuantía debe ser estimada racionalmente, conforme el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en el acápite de cuantía se señaló el valor de 8.118.000, suma que excede considerablemente la suma de las pretensiones de la demanda.
4. A fin de que no se afecte la exactitud y transparencia de las pretensiones de la demanda Artículo 82, numeral cuarto del C.G.P, la parte actora deberá precisar qué tipo de interés pretende perseguir, ya sea corrientes o moratorios (pues ambos son legales), además, deberá establecer las fechas desde cuando se generaron los mismos; lo anterior, teniendo en cuenta que el primer rubro (interés corriente) se causa dentro del plazo de la obligación, esto es a partir del **20 de agosto de 2017 y hasta el 20 de febrero de 2018**, y los segundos (moratorios), se ocasionan posterior al vencimiento de la obligación, que para el caso de marras, acontece a partir del **21 de febrero de 2018**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

5. Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Walter Angulo, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50. Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, 02 de julio del 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.782

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Ronald Rengifo Yepes

Demandado: Leidy Catalina Agudelo Montoya

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00096-00

Palmira, Dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Ronald Rengifo Yepes, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*Juez Civil Municipal*", por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. En el libelo introductorio de la demanda, en el hecho primero y en el acápite de pretensiones, la parte actora se refiere al endosante como su "*poderdante*"; sin embargo, la legitimidad que reviste al abogado Ronald Rengifo Yepes, para actuar dentro del presente asunto, es un endoso en procuración que obra al reverso del título valor, razón por la que deberá corregir la calidad que le asiste para actuar dentro del cuerpo de la demanda, a fin de que no se afecte la precisión y transparencia de los hechos narrados en la demanda. (Artículo 82, inciso quinto del C.G.P.).
3. En el acápite de "Derecho" y en el de "procedimiento" de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
4. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello la parte actora deberá precisar el número de cédula de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Ciudadanía del demandante, pues en el endoso en procuración se estableció uno distinto al que se reseñó en el escrito de demanda.

5. La parte actora deberá corregir el acápite de “procedimiento” de la demanda, por cuanto señala que el presente asunto se trata de un “*proceso ejecutivo singular de mayor (menor o mínima) cuantía*”, cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda, no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.
6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

7. Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Ronald Rengifo Yepes, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado Eddy Merck Ducuara Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.344 y T.P No. 130.821 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder a él conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

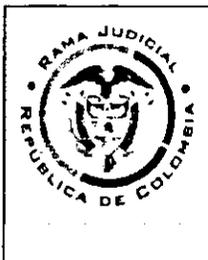
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50. Hoy, **03 DE JULIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.
Palmira, 02 de julio de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante: Edwin Giraldo Vanegas
Ejecutado: John Neller Jiménez
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00097-00**

Palmira, Dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82 y 422 y sgtes, y 599 del C.G.P..

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de Edwin Giraldo Vanegas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.622.853 y a cargo de John Neller Jiménez, con Cédula de Ciudadanía No. 14.703.133; por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el valor de \$1.000.000 mlc, por concepto capital insoluto, derivado del Título Valor Letra de Cambio S/N, suscrito el 12 de enero de 2018.
 - b. Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 12 de enero de 2018, hasta el 12 de abril de 2018.
 - c. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 13 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, **CONCEDIÉNDOLES** el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

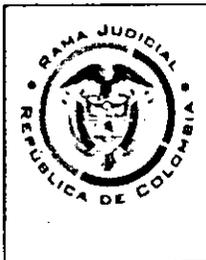
Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Previo a Decretar el EMBARGO Y RETENCION** solicitado, se requiere al apoderado **ACLARAR** la medida requerida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir que el excedente del salario mínimo mensual del demandado solo es embargable en una quinta parte.
6. **RECONOCER** personería al abogado(a) Luis Erney Rivera Perea, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.250.275 y T.P N° 37.896 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50. Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.
Palmira, 02 de julio de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante: Edwin Giraldo Vanegas
Ejecutado: Leidy Zamira Sierra
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00098-00**

Palmira, Dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82 y 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de Edwin Giraldo Vanegas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.622.853 y a cargo de Leidy Zamira Sierra, con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.631.842; por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el valor de \$1.000.000 mlc, por concepto capital insoluto, derivado del Título Valor Letra de Cambio S/N, suscrito el 21 de enero de 2019.
 - b. Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 21 de enero de 2019, hasta el 19 de abril de 2019.
 - c. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 20 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 2.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3. ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, **CONCEDIÉNDOLES** el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Previo a Decretar el EMBARGO Y RETENCION** solicitado, se requiere al apoderado **ACLARAR** la medida requerida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir que el excedente del salario mínimo mensual del demandado solo es embargable en una quinta parte.
6. **RECONOCER** personería al abogado(a) Luis Erney Rivera Perea, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.250.275 y T.P N° 37.896 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50. Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.
Palmira, 02 de julio de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante: Edwin Giraldo Vanegas
Ejecutado: Ricardo Vidal
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00099-00

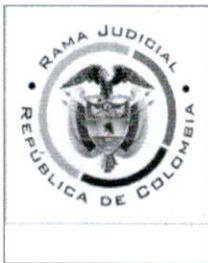
Palmira, Dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82 y 422 y sgtes, y 599 del C.G.P..

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de Edwin Giraldo Vanegas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.622.853 y a cargo de Ricardo Vidal, con Cédula de Ciudadanía No. 16.284.989; por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el valor de \$1.800.000 mlc. por concepto capital insoluto, derivado del Título Valor Letra de Cambio S/N, suscrito el 16 de octubre de 2018.
 - b. Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 16 de octubre de 2018, hasta el 16 de febrero de 2019.
 - c. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 17 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, **CONCEDIÉNDOLES** el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Previo a Decretar el EMBARGO Y RETENCION** solicitado, se requiere al apoderado **ACLARAR** la medida pretendida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir que el excedente del salario mínimo mensual del demandado solo es embargable en una quinta parte.
6. **RECONOCER** personería al abogado(a) Luis Erney Rivera Perea, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.250.275 y T.P N° 37.896 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50. Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria